IFEDERACIÓN WE LA NACION ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012. ESPINOZA, CEVIZA

JESÚS BUITIMEA QUEJOSOS: **FLORENTINO** IGNACIO GOBERNADOR; MAYOR; **PUEBLO** HIPÓLITO YOQUIHUA, CAPITÁN; COMANDANTE; Y, FLORES, JIMÉNEZ JIOCAMEA YOQUIHUA, SECRETARIO; ROMERO, AUTORIDADES LUNA MARIO TRADICIONALES DE LA TRIBU YAQUI DEL OSTENTÁNDOSE

PUEBLO DE VICAM, SONORA.

NISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. ECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

Primera Sala de la México, Distrito Federal. Acuerdo de la suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de agosto de dos mil trece.



VISTOS, Y PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el diecinueve de abril de pos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Permosillo, Jesús Ceviza Espinoza, Gobernador; Florentino Buitimea Yoquihua, Pueblo Mayor; Ignacio Jiménez Flores, Capitán; Hipólito Jiocamea Yoquihua, Comandante; y, Mario Luna Romero, Secretario, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, Sonora, Primera Cabecera de los Ocho Pueblos, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

GO

ISTA EL

3 C C

Autoridades Responsables:

- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Rocursos Naturales.
- Delegado en Sonora de la Procuradurla Federal de Protocción al Ambiente.

Actos Reclamados:

- De la primera autoridad, en su calidad de ordenadora, la veintitrés de febrero de dos mil once, en el procedimiento S.G.P.A.-DGIRA.-DG1633/11, que contiene la autorización para la construcción del proyecto denominado "Acueducto Independencia", a desarrollarse en los municipios de Hermosillo, Mazatlán, Villa Pesqueira, Ures y Soyopa, en el Estado de Sonora, que consistirá en la construcción y operación de: a) Una obra de toma vertical en la presa "El Novillo"; b) Una estación de rebombeo horizontal (cárcamo de bombeo); c) Un acueducto de acero para la distribución de agua nacional; y, d) Una línea de transmisión eléctrica.
- De la segunda autoridad, en su calidad de ejecutora, la vigilancia respecto de los actos materiales de ejecución de la construcción y operación de las obras realizadas por la autoridad ordonadora.
- Los actos diversos que afecten a la Tribu Yaqui del Pueblo de Vícam, Sonora; y, consecuencias legales y de frecho que afecten sus derechos constitucionales.



SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo se turnó al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en donde por auto de veinticinco de abril de dos mil once, se radicó bajo el número 369/2011-II; y, se declaró que dicho órgano carecía de competencia legal en razón del territorio para el conocimiento del asunto.

Por auto de dos de mayo de dos mil once, el Juez Désimo de Distrito en el Estado de Sonora, aceptó la competencia declinada para conocer del juicio de amparo propuesto y admitte a trámite la demanda. registrándola bajo el número 461/2011 Asimismo, en virtud de que los promoventes senalaron que se pretenda privarios de sus derechos agrarios, el Juzgador de Amparo decretó la suspensión de plano.

Seguidos los trámites de ley el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el diecisiete de febrero de dos mil doce, y en apoyo a las labores del órgano purisdiccional, la resolución fue emitida por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culia Sinaloa, el cuatro de mayo de dos mil doce, en el sentido siguiente:

"PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGEA JESÚS CEVIZA ESPINOZA, FLORENTINO BUITIMEA YOQUIHUA, IGNACIO JIMÉNEZ FLORES, HIPÓLITO JIOCAMEA YOQUIHUA Y MARIO LUNA ROMERO, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora, Primera Cabecera de los Ocho Pueblos, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados señalados en el considerando primero de este fallo rederal, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto."

Cuaderno del juicio de amparo 461/2011. Foja 416.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. Mediante pedimento 925/2012, presentado el veintiocho de mayo de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, interpuso recurso de revision.²

Asimismo, por telegrama con folio 1033268, recibido el veintisiete de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, hizo llegar el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/5881, mediante el cual interpuso recurso de revisión.³

Al respecto, se dispuso el envío de los autos y de los oficios de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que medianto oficio SCAVMEEN/1000/2012⁴, el secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en sesión privada de seis de agosto de dos mil doce, el Pleno de este Alto Tribunal determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de los recursos do rovisión promovidos contra la resolución dictada en el juicio de amparo 461/2011.

CUARTO. Trámite del amparo en revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la competencia originaria para que este Alto Tribunal

² I oca del Amparo en Revisión 631/2012. Foja 122,

³ Idem. Foja 3.

⁴ Cuaderno del juicio de ampare 461/2011. Foja 523.

FORMA A-55



ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

DICIAL DE LA FEDERACIÓN DATE DE JUSTICIA DE LA NACION conociera de los recursos de revisión y ordenó su registro bajo el número 631/2012.

Por virtud de lo anterior, se ordenó el turno del asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y el envío de los autos a la Sala de su adscripción.

QUINTO. Sentencia de esta Primera Sala. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 631/2012, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Jesús Ceviza Espinoza, Florentino Buitimea Yoquihua, Ignacio Jiménez Flores, Hipólito Jiocamea Yoquihua, y, Mario Luna Romero, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vicam, Sonora, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados señalados en el considerando primero de este fallo, para los efectos precisados en la resolución materia de revisión."

SEXTO. Oficios de solicitud de aclaración de sentencia. Por oficios recibidos el dos y cuatro de julio de dos mil trece en la Oficina de Certificació dudicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, así como el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitaron la aclaración de la sentencia referida en el resultando que antecede, con respecto al cumplimiento al fallo del que deriva el presente asunto, haciendo referencia, para tal efecto, a la determinación de siete de mayo de dos mil trece, dictada en el incidente de suspensión de la controversia

constitucional 66/2013 por la que se concedió la suspensión de los actos impugnados.

SÉPTIMO. Trámite oficioso de la aclaración de sentencia. En sesión privada de diez de julio de dos mil trece, la Primera Sala, tomando en cuenta las razones expuestas por las autoridades, ordenó tramitar de manera oficiosa la aclaración de sentencia y turnarla a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema-Curte de Justicia de la Nacion es competente para conocer y resolver de oficio, la presente aclaración con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que en la resolución dictada por este órgano colegiado el ocho de mayo de dos mil trece, en el amparo en revisión 631/2012, se advierten cuestiones que deben ser aclaradas.

SEGUNDO. Procedencia. Es pertinente precisar que la aclaración de sentencia procede de oficio, en tanto tiene como finalidad ajustar este documento al acto jurídico de decisión, tal como lo sostuvo este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial siguiente:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y

UNIDOS MET

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o MUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACORTE DE JUSTICIA defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones occuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490 compilación de 1995, Tomo VI, pagina 325) que la centencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia. el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se inflere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de ampan el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidag, máxime si el error material puede impedir su ejecución. pags de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, Ja aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo."5

De igual forma aplica la tesis siguiente:

⁶ No. Registro: 197,248 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI; Diolembre de 1097 Tesis: P./J. 94/97 Página: 6.

"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO. Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 20. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principlos del proceso de amparo; por lo contrarlo, es congruente con éstos y los complementa."

De las tesis transcritas deriva lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensible los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros que resulten, así como corregir errores o defectos que se cometan al dictar un fallo.
- b) La aclaración de sentencia es aplicable en materia de amparo, a pesar de la inexistencia de regulación expresa en el texto de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que imparcial; además de que si existe discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, es necesario que exista congruencia entre ampos conceptos, de manera que éstos se encuentren identificados y entre ellos exista correspondencia.

^d No. Registro: 200,118 Tesis alsiada Materia(s); Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: P. LXXXI/96 Pagina: 43



INDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, debemos tener presente CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que el asunto en el cual se declaró de manera oficiosa la aclaración de sentencia tiene peculiaridades que lo diferencian de la generalidad, pues en este asunto se vincula el derecho a la consulta de un grupo vulnerable protegido a nivel-constitucional por un acto que hasta el momento no se demostró que le afecta realmente, con el interés social, representado por el beneficio que obtendría la colectoridad, en este caso la ciudad de Hermosillo, por la operación del "Acueducto Independencia", en términos de lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal.7

En ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede oficiosamento a aclarar la resolución en comento tomando en cuenta las peculiaridades de este asunto, y lo expuesto por las autoridades.

TERCERO. Oficios de las autoridades. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, así como el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus oficios, expusieron medularmente lo siguiente:

 En la controversia constitucional 66/2013 interpuesta por el Municipio de Hermosillo, Sonora, en contra del Ejecutivo Federal, se ordenó la suspensión solicitada por dicho ayuntamiento, a efecto de que no se ejecutara cualquier acto de autoridad que pretendiera

^{7 &}quot;Artículo 4°. (...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

interrumpir el suministro de agua que se conduce por el Acueducto Independencia, la cual se distribuye en la red de agua potable de la ciudad de Hermosillo para su concumo humano y doméstico.

- Sin embargo, la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 631/2012, confirmó el otorgamiento de la protección de la justicia federal a la Tribu Yaqui y dejó sin efectos la resolución en materia de impacto ambiental que emitió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contenía la autorización para la operación del Acueducto independencia, con la finalidad de que dicha dependencia emitiera una nueva resolución otorgando el derecho de audiencia que le asiste a dicha comunidad. Con esto podría generarse un impacto a la operación de dicho Acueducto, con lo cual estaria violentando la suspensión dictada en la controversia constitucional referida, toda vez que cualquier interrupción en el suministro de agua derivada del cumplimiento del amparo en rovisión, implicaría materializar los actos impugnados en la controversia constitucional.
- Cabe agregar quo en su escrito, la Procuraduría estimó que el impacto en el Acueducto derivaría de que, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, se vería obligada a solicitar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Lo anterior produciría una violación intrínseca a la esfera jurídica del Municipio de Hermosillo, el cual goza de la suspensión otorgada en la controversia constitucional referida.
- De esta forma, las autoridades responsables tendrían que elegir entre dos opciones contradictorias. La primera de ellas consistiría en cumplir la sentencia de amparo en revisión y así contravenir la suspensión dictada en la controversia constitucional, mientras que el segundo escenario sería cumplir con dicha suspensión, lo que implicaría incurrir en desacato de la sentencia en el amparo en

FORMA A-DO



ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

Tal incertidumbre no desaparece por el hecho de BIUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que la suspensión otorgada en la controversia constitucional se redactó con la salvedad de que no surtiría efectos en caso de que los actos que se pretendan ejecutar tengan como sustento algún mandato judicial de la autoridad federal competente, cuyo cumplimiento reculto obligatorio por razón de orden público.

Con el fin de subsanar la incertidumbre generada por estas circunstancias, solicitan que la Primera Sala de la Supreme Corte de Justicia se pronuncie respecto al cumplimiento que estas autoridades deben dar respecto de la ejecutoria del amparo en revisión 631/2012, en relación con la suspensión dictada en la controversia constitucional 66/2013.

CUARTO. Aclaración. De la resolución pronunciada por esta Primera Sala, el ocho de mayo de dos mil trece, en el amparo en revisión 631/2012, se advierte, en la parte que interesa, que:

"OCTAVO. Estudio relacionado con la garantía de audiencia. Sostiene la autoridad responsable en el quinto agrasio que la autorización de impacto ambiental S.G.P.A.-DGIRA.-DG.-1633/11, correspondiente al proyecto "Acueducto Independencia" no constituye un acto privativo por el cual deba otorgarse audiencia previa a la comunidad que propiedad y en modo algum se desprende la extracción de aguas respecto de la presa La Angostura, en tal caso se trata de un acto de molestia, sobre el cual no son exigibles los mismos requisitos.

Asimismo, en el sexto agravio, señala que la concesión del amparo excedió su objeto, puesto que conmina a que la autoridad responsable otorgue la garantía de audiencia previa a los pueblos interesados por conducto de sus representantes legales, cuando los quejosos no acreditaron el

carácter de autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo Vicam con el que comparecieron.

Finalmente, en la última parte de su segundo agravio, el Agente del Ministerio Público de la Federación, refiere que la sentencia recurrida excede su objeto al ordenar a la quejosa que ec otorgue garantía de audiencia previa a la comunidad Indígena, por conducto de sus representantes, cuando no se acreditó en el asunto, que los quejosos tuvieran tal carácter y únicamente se les reconoció el de miembros de

En relación con la naturaleza del acto reclamado (privación o molestia), debe decirse que aunque resulta cierto que no se trata de un acto privativo de la comunidad indigena, debe considerarse que en el caso nos encontramos en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por

Por ello, aunque el acto reclamado no los prive de manera directa e inmediata del derecho de disposición del agua de la presa "La Angostura", la sola posibilidad de afectación, ante la dotación la que cuentan del 50% respecto al almacenamiento de dicha presa, hace necesario que se les deba otorgar derecho a audiencia previa a la emisión de la resolución de impacto ambiental, pues será en el desahogo de dicha audiencia, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos.

Para justificar lo anterior, debemos tener en cuenta que la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios Indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

En ese sentido, el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que es obligación de las autoridades consultar a los

FORMA A-SE



ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JEORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 2o. '(se transcribe)'

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra en la desarrollado ampliamente constitucional, es en el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Paises Indígenas y Tribales en Pueblos epcontramos donde Independientes, en dimensiones más amplias, las cuales depen ser en consideración por todas las autoridades, y en específico, por da responsable, dada su obligatoriedad como ya quedo especificado en considerandos previos.

En los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones représentativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o afectarles administrativo, susceptibles de directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o @utorizar cualquier programa de prospección y expletación de los recursos existentes en sus tierras:

'Artículo 6. (Se transcribe) Artículo 7. (Se transcribe) Artículo 15. (Se transcribe)'

Esto es, el deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que se puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los

intereses de los pueblos indígenas seríar perjudicados.

Pero no sólo eso, de los artículos antes referidos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se extraen contenidos mínimos del deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, frente a cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses,

Es pertinente tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a ellos por primera vez, al resolver el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam el veintiocho de noviembre de dos mil siete, y que los mismos han sido recopilados dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El deber de consulta del Estado en relación con la exploración o explotación de recursos naturales se guía por el artículo 6º del Convenio, según el cual los Estados deberán consultar a los pueblos indígenas "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."

Asimismo, el propio artículo refiere que las consultas deberán ser llevadas a cabo "de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

También debemos tomar en cuenta, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado."



RJUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

Bajo estos parámetros, se extraen las características mínimas que deben tener este tipo de consultas:

La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumeres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un accuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos ciaros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado de asegurar que todo proyecto en área indigena o que afecte su hábitat o cultura, sea transtado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Los anteriores parámetros fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

Dado lo expuesto, los agravios son infundados en cuanto a que no se deba a escuchar a la comunidad indigena a la que pertenecen los quejosos

previamente a la autorización de impacto ambiental para operar el "Acueducto Independencia".

Esto es así, ya que el Presidente de la República Lázaro Cárdenas, mediante el decreto presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de ese mismo año, determinó que la "Tribu Yaqui" podía disponer cada año agrícola, hasta la mitad del caudal que se almacena en la presa "La Angostura", para fines de riego de sus propias tierras, autorizándose a sus núcleos de población, la disposición de las aguas que les correspondan en la medida que las tierras de su propiodad lo vayan requiriendo:

'...SEGUNDO.- La Tribu Yaqui podrá disponer cada año agrícola, hasta la mitad del caudal que se almacenará en la presa de La Angostura, para fines de riego de sus propias tierras.

Las extracciones deberán corresponder a las necesidades agrículas de su zona irrigable en la (sic) margen derecha del citado río, independientemente del aprovechamiento de las aguas no controladas en la presa La Angostura.

El derecho que se otorga a la Tribu Yaqui de dichas aguas, autoriza a los núcleos de población de la misma, a disponer de las aguas que les correspondan a medida que las tierras de su propiedad que vayan abriendo al cultivo, lo requieran.'

Por lo tanto, el derecho de disposición que le fue reconocido a la "Tribu Yaqui", en relación al recurso natural que se encuentra almacenado en la presa denominada "La Angostura", es susceptible de ser afectado por la autorización de la operación del "Acueducto Independencia" dado que dicha presa es señalada como una de las fuentes (de carácter léntico) de donde se alimentará la obra.

En este punto, es pertinente establecer que la susceptibilidad de afectación a los derechos de la Tribu Yaqui, más que derivar de la autorización de la construcción y de las demás obras que integrarán el "Acueducto Independencia", podría generarse en la operación del mismo, pues el derecho que pudiera



16:04

afectarse es la disposición del recurso natural vital con el que cuenta la Tribu.

Asimismo, no bastaba que la autoridad responsable DE JUSTICIA DE LA NACIÓN pusiera el proyecto a disposición del público en general a través de diversos medios de difusión o la realización de una consulta pública, dada la calidad de la comunidad a la que pertenecen los quejosos, pues tal como lo señaló el Juez de Distrito al conceder el amparo, debe hacerse adecuadamente y a través de sus representantes tradicionales a fin de respetar sus costumbres y tradiciones, de ahí que la es correcta concesión del amparo *únicamente* independencia que los quejosos acreditaran su calidad de miembros de la comunidad expuestas razones las por indígena, considerandos anteriores.

En el entendido, que las autoridades responsables para estar en posibilidad de realizar la consulta conforme a los lineamientos establecidos, deberán cerciorarse quiénes son los representantes legítimos de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena, pudiendo para ello, apoyarse en organismos como seria la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o bien, en cualquier otro medio que permita acreditar fehacientemente quiénes son los sujetos designados y reconocidos por la Comunidad Yaqui para representarlos.

También es recesario señalar que la consulta implica que deba hacerse de manera informada, de buena te y en aras de obtener su consentimiento.

En cuanto a este último punto, esta Primera Sala estima conveniente resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá el funcionamiento u operatividad del Acueducto Independencia sobre la comunidad o grupo indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultados, las acciones

necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto sobre la cuenca a manera de garantizar la subsistencia de la Tribu a la que se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos de la operación (no construcción) del Acueducto.

Finalmente, no pasa inadvertido que mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil trece, se tuvo al autorizado de los quejosos, ofreciendo diversas documentales en las cuales pretendió demostrar el nombramiento de los quejosos como autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, Sonora; sin embargo, esta cuestión será un elemento que habrá de tomarse en cuenta por las autoridades al momento de concretar los efectos del fallo protector."

De la trascripción del octavo considerando de la sentencia, se advierte que esta Primera Sala estimó que el acto reclamado no privaba a la comunidad indígena de manera directa e inmediata del derecho de disposición de agua de la presa "La Angostura", pero que por la posibilidad de afectación era necesario otorgar garantía de audiencia previa a la emisión de la resolución de impacto ambiental, en donde la autoridad tenía que precisar si existía afectación o no a los derechos de la comunidad quejosa.

"Por ello, aunque el acto reclamado no los prive de manera directa—e inmediata del derecho de disposición del agua de la presa "La Angostura", la sola posibilidad de afectación, ante la dotación la que cuentan del 50% respecto al almacenamiento de dicha presa, hace necesario que se les deba otorgar derecho a audiencia previa a la emisión de la resolución de impacto ambiental, pues será en el desahogo de dicha audiencia, en donde la autoridad doborá procioar al existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos."

Tal consideración descansó en el hecho que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas

NAIDOS MATERIAL DE SONO DE SON

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

y Tribales en Países independientes, se establece que
per judicial de la FEDERACIÓN las autoridades tienen la obligación de consultar a los
pueblos indígenas, respecto de actos susceptibles de afectarles
directamente, eso es, no depende de la demostración de una
afectación real, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a
dañarse:

"En los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio, establece que las autoridades tienen la obligaçión de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada yez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los interesas de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras: (...)"

Al respecto, se determinó que la consulta debía contar con las siguientes características:

"La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de

información precisa sobre la naturaleza consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria. <u>La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de </u> llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área Indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los

A partir de ahí, se resolvió que la autorización de la operación del "Acueducto Independencia", no de la construcción, era eucoeptiblo do afectar los derechos de la Tribu Yaqui, al haber acreditado mediante decreto presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, que podía disponer cada año agrícola, hasta la mitad del caudal que se almacena en la presa "La Angostura", para fines de riego de sus propias tierras, por lo que debía otorgarse el deber de consulta:

beneficios.

"Por lo tanto, el derecho de disposición que le fue reconocido a la "Tribu Yaqui", en relación al recurso natural que se encuentra almacenado en la presa denominada "La Angostura", es susceptible de ser afectado por la autorización de la operación del "Acueducto Independencia" dado que dicha presa es señalada como una de las fuentes (de carácter léntico) de donde se alimentará la obra."

En este punto, es pertinente establecer que la susceptibilidad de afectación a los derechos de la Tribu Yaqui, más que derivar de la autorización de la construcción y de las demás obras que integrarán el "Acueducto Independencia", podría generarse en la operación del mismo, pues el derecho que pudiera

FORMA A.F.



ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

INDICIAL DE LA FEDERACIÓN VITAL CON ACORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

afectarse es la disposición del recurso natural vital con el que cuenta la Tribu. "

Finalmente, la Primera Sala resaltó la diferencia entre consulta y consentimiento, al indicar que la finalidad perseguida debe ser el consentimiento, pero que su ausencia no impedía a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo que iba a depender del nivel de impacto del funcionamiento u operatividad del Acueducto sobre la comunidad indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, dejando en aptitud a las autoridades, para que decreten, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto sobre la cuenca:

"En cuanto a este último punto, esta Primera Sala estima conveniente resaltar a diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no implda a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá el funcionamiento u operatividad del Acueducto Independencia sobre la comunidad o grupo indigena, depiendose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las putoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afficienciones que deriven de la operatividad del proyecto sobre la cuenca a manera de garantizar la subsistencia de la Tribu a la que se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos de la operación (no construcción) del Acueducto.

Tomando en consideración lo anterior, y toda vez que los efectos de la concesión del amparo se vieron modificados por virtud de lo determinado por esta Primera Sala al resolver el recurso de revisión, es que se aclara la resolución, de conformidad a lo siguiente:

- a) En primer término, el Director General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe dejar insubsistente la resolución en materia de Impacto Ambiental emitida el veintitrés de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento identificado bajo el número S.G.P.A.-DGIPA.DG1633/11, sin que ello implique la suspensión de la operación del "Acueducto Independencia", en tanto se desahoga la consulta a la Comunidad Yaqui o en cualquier momento durante dicho procedimiento, en los términos de los párrafos siguientes, y se dicte una nueva resolución.
- b) A la mayor brevedad posible, deberá desahogar la consulta a la comunidad Yaqui en los términos fijados por esta Primera Sala:

"La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deper estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmento adocuados y toniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posíbles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indigena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios."

FORMA A-DO



ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 631/2012.

C) Con respecto a este punto, es pertinente subcicial de La FEDERACIÓN aclarar que si bien resulta conveniente que la consulta

sea previa, esto es, que se realice "en las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión", en el caso, toda vez que ya ha iniciado operaciones el "Acueducto Independencia", ello no exime a la autoridad de cumplir con el fallo dictado en el juicio de amparo, pues está obligada a realizar la consulta independientemente de la etapa en que se encuentre la obra, tomando en cuenta los demás lineamientos del fallo protector, en los términos que se precisan en esta resolución.

d) En dicha consulta, deben recabarse los elementos necesarios para determinar si existe una afectación a los derechos de la comunidad indígena, lo que implica el derecho de ésta a intervenir y ofrecer elementos de demuestren el perjuicio que les cause la operación del "Acueducto Independencia":

"Por ello, aunque el acto reclamado no los prive de manera directa e inmediata del derecho de disposición del agua de la presidente de afectación, ante la dotación la que cuentan del 50% respecto al almacenamiento de dicha presa, hace necesario que se les deba otorgar derecho a audiencia previa a la emisión de la resolución de impacto ambiental, pues será en el desahogo de dicha audiencia, en dende la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos."

e) Una vez concluida la consulta, y en caso de que se demuestre una afectación a los derechos de la comunidad indígena, la autoridad deberá tomar acciones que resulten adecuadas, conforme a su competencia, para ponderar los intereses en juego, esto es, la operación del "Acueducto Independencia" con respecto al grado de afectación a la Comunidad Yaqui,

quedando en aptitud de tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, para resarcir o aminorar las afectaciones que Incldan en la subsistencia de la comunidad indígena por la operación del "Acueducto Independencia", pudiendo llegar, en caso necesario, a determinar la suspensión de la operación del mismo:

"En cuanto a este último punto, esta Primera Sala estima conveniente resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá el funcionamiento u operatividad del Acueducto Independencia sobre la comunidad o grupo indigena, debléndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto sobre la cuenca a manera de garantizar la subsistencia de la Tribu a la que se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos de la operación (no construcción) del Acueducto."

- f) Llevado a cabo lo anterior, la autoridad debe emitir la resolución de Impacto Ambiental, en la que se pronuncie sobre la existencia o no de una afectación a los derechos de disposición de agua de la comunidad Yaqui.
- g) Aunque el efecto del juicio de amparo no es que de inmediato se suspenda la operación del "Acueducto Independencia", deberá hacerlo en cualquier momento, aun cuando no esté concluido el procedimiento de consulta, en caso de que advierta que la operación llegue a causar un daño irreparable a la comunidad Yaqui.



CO2.

Por otra parte, respecto a lo aducido por la DELA PEDERACIÓN Procuraduria Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, cabe precisar que no corresponde a esta Primera Sala la determinación del alcance de sus atribuciones legales. Si bien esa autoridad señala que al quedar insubsistente la autorización de impacto ambiental, se vería obligada a realizar actividades de verificación y vigilancia, la decisión de ejercerlas depende enteramente de las disposiciones legales que rigen su actuación.

Ahora bien, con respecto a la determinación de siete de mayo de dos mil trece, dictada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 66/2013 por la que se concedió a suspensión de los actos impugnados, debe decirse que la misma se otorgó en los siguientes términos:

"Atendiendo a las características carticulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, considerando que la medida cautelar tiende a salvaguardar la materia de la controversia constitucional, siempre que en términos del artículo 15 de la citada Ley Reglamentade, no se ponga en peligro la seguridad y economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, procede conceder la suspensión de los actos implianados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, esto es, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en el expediente principal.

Tiene aplicación al caso, el siguiente criterio jurisprudencial: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. (Se transcribe)'

Cabe destacar que esta medida cautelar no surtirá efectos en caso de que los actos que se pretendan ejecutar tengan como sustento algún mandato judicial de la autoridad federal competente, cuvo cumplimiento resulte obligatorio por razón de orden público; y las partes deberán informar de inmediato a este Alto Tribunal, de dicha circunstancia o de cualquier hecho superveniente que puede llever a medificar o revocar este auto de suspensión, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En ese sentido, la suspensión concedida no pone en peligro la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar el interés del Municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos objetivos de prueba para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente se trata de preservar la materia del juicio, asegurando precautoriamente el interés de la parte actora.

En consecuencia, atendiendo a características particulares de la presente controversia circunstancias y constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído."

En ese sentido, las medidas que realicen las autoridades a efecto de cumplir con los lineamientos que se aclaran en esta resolución, serían actos que se sustentan en un mandato judicial de la autoridad federal competente; por lo tanto, no se advierte la existencia de una contradicción en los términos planteados por las autoridades.





DERJUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Por lo anterior, se aclara el sentido del memo considerando octavo de la ejecutoria pronunciada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil trece, en el amparo en revisión 631/2012.

Dado lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se aclara el sentido del considerando octavo de la ejecutoria pronunciada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil trece en el amparo en revisión 631/2012, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifiquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de Cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garara illegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. HERIBERTO PEREZ REYES

Esta foja corresponde a la sentencia dictada en la Aclaración de Sentencia en el Amparo en Revisión 631/2012, fallada el día siete de agosto de dos mil trece, en el sentido siguiente: UNICO. Se aclara el sentido del considerando octavo de la ejecutoria pronunciada por esta Primera en revisión 631/2012, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución. Conste.

CERTIFICACIÓN. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de agosto de dos mil trece, el que suscribe licenciado Luis Alberto Camarena Solano, secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, certifica y hace constar que en esta fecha a las dieciséis horas con quince minutos de este día me comunique al número telefónico 55-41-13-11-93, de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en México Distrito Federal, con el secretario de acuerdos licenciado Heriberto Pérez Reyes, en relación con la resolución de la aclaración de sentencia en el amparo en revisión 632/2012, a fin de verificar el contenido de la resolución remitida vía fax, con el resultado de que una vez que se le dio lectura concuerda con la resolución emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del país. Doy fe.

SECRETARIO DEL JUZGADO

LIC. LUIS ALBERTO CAMARENA SOLANO